

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES
REFERENTES AL SERVICIO DE DEFENSA
CONTRA LA
FILOXERA VASTATRIX



MADRID
TIPOLITOGRAFÍA DE L. PEANT É HIJOS
Atocha, 27. y Carrera de San Jerónimo, 13.

—
1892

D-1
584

DISPOSICIONES REFERENTES AL SERVICIO DE DEFENSA
CONTRA LA
FILOXERA VASTATRIX

B.P. de Soria



61122998

D-1 2584

D-1
2584

22998

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES

REFERENTES AL SERVICIO DE DEFENSA

CONTRA LA

FILOXERA VASTATRIX



BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE PRESTAMO

111055

MADRID
TIPOLITOGRAFÍA DE L. PEANT E HIJOS
Atocha, 67, y Carrera de S. Jerónimo, 13.

1892

9 DE AGOSTO DE 1878

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Director general de Aduanas, estableciendo la prohibición de introducir cepas, sarmientos y demás productos á que se refiere el art. 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo al Director general de Aduanas lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de 31 de Julio último la ley de defensa contra la phylloxera de 30 del mismo mes, y en vista de lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se reproduzcan y circulen para conocimiento y observación de las Aduanas y Resguardos los artículos de aquella ley, relacionados con las importaciones y exportaciones comerciales y con la legislación de Aduanas, cuyos artículos son: El 4.º, autorizando al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el

tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos-barbados y púas, de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior: El art. 5.º, previniendo que, en el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º procedentes de viñas infestadas, y el art. 16, disponiendo que, cuando en las Aduanas y fronteras se presenten cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemadas; que lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas; que cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso; y que cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculan-

do la defraudación por lo menos en el máximum de la multa.

2.º Que quedan especialmente confirmadas las prohibiciones de introducir cepas, sarmientos y los barbados y plantas de los géneros *cisus* y *ampelopsis* de todas procedencias á que se refiera la disposición 13.^a del Arancel de Aduanas, y la de toda planta viva de cualquiera especie que sea, establecida por Real orden de 16 de Marzo del corriente año, aplicándose á los contraventores las penas que fija el art. 16 de dicha ley, y entendiéndose ampliada la prohibición á los efectos que expresa el párrafo 1.º del art. 4.º

Y 3.º Que en cumplimiento del 5.º queda desde luego prohibida la exportación desde la provincia de Málaga á las demás provincias é islas adyacentes de cepas, sarmientos y demás objetos especificados en el párrafo 1.º del precitado art. 4.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para sus efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.—EL MARQUÉS DE OROVIO.—Sr. Ministro de Fomento.

27 DE AGOSTO DE 1878

Real orden declarando que las uvas frescas no están comprendidas en la prohibición que establece el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio del mismo año.

Agricultura.—Excmo. Sr.: Conformándose con el parecer de la Comisión central de defensa contra la filoxera, emitido con posterioridad á la Real orden comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 del corriente, y de acuerdo con las conclusiones del proyecto de convenio del Congreso filoxérico de Lausanne; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar signifique á V. E. que las uvas frescas no están comprendidas en la prohibición que establece el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio último; pudiendo, por lo tanto, circular libremente por el interior del Reino y recibirse del extranjero por nuestras Aduanas, siempre que las procedentes de puntos filoxerados las conduzcan en cajas de madera cubiertas de serrín, para evitar que entre el fruto vengan residuos de la vid que puedan alojar gérmenes del devastador insecto. Lo que de Real

orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos en las reclamaciones que procedan contra la prohibición establecida respecto de nuestros frutos por el Prefecto de los Pirineos orientales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.—C. CONDE DE TORENO.—Sr. Ministro de Hacienda.

6 DE DICIEMBRE DE 1879

Real orden resolviendo que mientras no se declare oficialmente la presencia de la filoxera en una provincia, debe ésta considerarse limpia y sus productos exentos de la prohibición marcados en el art. 5.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Agricultura.—Excmo. Sr.: La ley de 30 de Julio de 1878, dictada para evitar la difusión y propagación de la filoxera, prohíbe, por su art. 4.º, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y residuos de la vid cuando haya servido para cultivo de este arbusto, así como de todo género de árboles, arbustos y demás plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. El art. 5.º previene que en el caso de presentarse la filoxera en un punto del territorio español se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de los objetos citados en el art. 4.º procedentes de viñas infestadas. La provincia de Granada se halla hasta el presente libre de la plaga, por lo cual no es posible comprenderla en el segundo de los artículos citados, el único que le sería aplicable en caso de infección. No existe, pues, razón legal que se oponga á la libre exporta-

ción de los productos de dicha provincia, como tampoco la hay para que éstos sean rechazados á su importación en las islas Baleares. A pesar de ellos, esta provincia, según noticias recibidas en este Ministerio, ha impedido la introducción de productos exportados por la de Granada. El cumplimiento de la ley es ineludible, así es que partiendo de esta base, la provincia receptora está en el caso de adoptar las medidas que crea necesarias para poner á salvo su viticultura, siempre que éstas no irroguen perjuicios al comercio ni se opongan al espíritu y letra de los preceptos legales vigentes. Teniendo en cuenta, pues, estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste al Sr. Gobernador civil de las Baleares: 1.º, que ínterin no se declare de una manera oficial la presencia de la filoxera en una provincia, ésta será considerada como limpia y, por consiguiente, sus productos exentos de las prohibiciones marcadas en el art. 5.º de la ley de 30 de Julio de 1878, y 2.º, que á fin de prevenir cualquier evento, el Gobernador civil podrá ordenar, cuando lo juzgue oportuno, el reconocimiento por una Comisión pericial que designará de las plantas vivas y demás productos naturales que, procedentes de provincias consideradas como libres del mal, se traten de introducir en la de su mando. Este reconocimiento habrá de hacerse antes de transcurrir cuarenta y ocho horas á contar desde que se presente al despacho en las Aduanas ó traspase el límite de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1879.—C. TORENO.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

4 DE DICIEMBRE DE 1884

Real orden autorizando la introducción de bulbos de flores de Bélgica, con las condiciones que establece.

Agricultura.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

“Ilmo Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por el Gobierno belga con el fin de que se haga extensiva á dicha nación la autorización concedida á Holanda por Real orden de 6 de Marzo último para introducir en España bulbos y cebollas de flores; y considerando que Bélgica está libre de la invasión filoxérica y que en la prohibición que establece el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878 no se comprenden los bulbos destinados á propagar especies vegetales de adorno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido disponer que se extienda á Bélgica la autorización concedida á Holanda para introducir por las Aduanas del Reino los bulbos de flores cuando á las mismas acompañe certificado de

origen y acredite su procedencia, justificando que no ha tocado el buque en puerto extranjero y no contenga el embalaje tierra alguna; todo esto sin perjuicio de lo que dispongan las medidas sanitarias que se hayan dictado ó en lo sucesivo se dicten.,,

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1884.—*El Director general*, MARIANO CATALINA.—Señor Presidente de la Comisión central de defensa contra la filoxera.

15 DE DICIEMBRE DE 1884

Real orden autorizando la introducción de vides americanas en las provincias de Gerona y Málaga.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias promovidas por los Ayuntamientos de Llansá, Darnius, Rabós, Garriguella, San Miguel de Culera, Selva de Mar, Riumors y Sociedad Gerundense de Amigos del País; y,

Considerando que por el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878 se autorizó al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central de defensa contra la filoxera, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos americanos, etc., autorización de que el Gobierno ha hecho uso por Real orden de 24 de Agosto de 1878:

Considerando que si bien dicha medida fué de reconocida conveniencia cuando la filoxera no se había presentado en los viñedos de la Península ó lo había hecho en proporciones insignificantes, y debe sostenerse respecto á aquellas provincias

que se encuentran libres de la plaga, no así en cuanto á las de Málaga y Gerona, cuyos viñedos se hallan en su mayor parte destruidos é infestados, siendo necesario á los viticultores los medios de reconstruirlos, siendo uno de ellos, para llegar á este fin, la autorización para que puedan importar sarmientos de vides americanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, se ha servido disponer que se levante respecto á dichas provincias la prohibición establecida por la indicada Real orden de 24 de Agosto de 1878; y, en su consecuencia, que se permita á los solicitantes la introducción de vides americanas, entendiéndose que dicha introducción no podrá verificarse en ninguna de ellas, sino directamente, es decir, sin que las mercancías atraviesen otras provincias de España que estuviesen libres de mal.—Lo que comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1884.—PIDAL.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

18 DE JUNIO DE 1885

Ley de defensa contra la filoxera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *Phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen

y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial; un Comisario Regio de Agricultura; un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda; el Jefe de la Sección de Fomento; el Ingeniero jefe de montes; los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granja-modelos, Estaciones vitícolas y enológicas y Estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales y provinciales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó

por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios, en su juicio más acertados, para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán, en todo caso, exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que lo suce-

sivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde, á su vez, dará cuenta en el acto de este hecho al Gober-

nador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente, por persona facultativa, el viñedo denunciado; y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto, durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo, á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario, para vigi-

lar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley, en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruído, en su mayor parte al menos, por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto, quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, para que, de acuerdo con la Comisión central, se atienda á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el prece-

dente artículo, el Gobierno, con dicho crédito, podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente, por delegados facultativos, todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción

fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación, por lo menos, en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes, estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó

de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incantado el Estado por falta de pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—*El Ministro de Fomento*, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

27 DE NOVIEMBRE DE 1886

Real orden autorizando al Sr. Marqués de Muros para introducir en España doscientos perales y manzanos procedentes de Francia, departamento del Sena, región libre de la filoxera.

Agricultura.—Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Marqués de Muros, elevada á este Ministerio en demanda de que se le permita la introducción en España de doscientos perales y manzanos procedentes de Francia:

Considerando que dichas especies vegetales no son atacadas por la filoxera, y, por lo tanto, no es posible que pudiera introducir este germen en España;

Considerando que en la finca de su propiedad donde va á verificarse la plantación ni en las limítrofes existe cultivada la vid;

Considerando que el art. 5.º de la ley vigente contra la filoxera prohíbe la introducción en territorio español de plantas vivas, únicamente cuando proceden de región infestada por el insecto:

Resultando que procediendo las plantas en cuestión del de-

partamento del Sena no puede prohibirse su introducción, una vez que dicha región no se halla infestada por la filoxera,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente ha tenido á bien resolver que se permita al Sr. Marqués de Muros la introducción en Asturias por la Aduana de Gijón de los doscientos manzanos y perales á que hace referencia su instancia, debiendo presentar á su llegada á la referida Aduana el certificado que indique su procedencia. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que antes de proceder á la plantación se practique por el Ingeniero agrónomo de la provincia un examen microscópico, de cuyo resultado enviará al Ministerio de Fomento la certificación oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1886.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Ministro de Hacienda.

1.º DE SEPTIEMBRE DE 1887

Real orden recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de defensa contra la filoxera, respecto á la circulación de plantas.

El considerable desarrollo que la filoxera vastatrix continúa adquiriendo, puesto que su presencia se denuncia en comarcas hasta ahora indemnes, impone al Gobierno la necesidad de adoptar, en consonancia con la legislación vigente, una enérgica y eficaz campaña, la cual produzca como principal objeto la garantía de uno de los más importantes ramos de la riqueza pública, amparado por los recursos que ofrece para ello la ley de 18 de Junio de 1885.

Declarada por el art. 1.º de dicha ley calamidad pública la plaga que invade los viñedos en España, y, por tanto, consideradas de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de dicha plaga, ante tan terminantes preceptos no cabe admitir consideración de ningún género que atenúe ó modifique el cumplimiento íntegro de lo que en la expresada ley se determina.

El celo de V. S., el de la Comisión provincial de defensa, recientemente nombrada, y de las Comisiones municipales, deben dirigirse principalmente á auxiliar en sus respectivas esferas la acción del Gobierno según determina el art. 4.º de la ley, procurando además con exquisita vigilancia que se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en la misma. Contando con ese eficaz concurso, S. M. el Rey (Q. D. Q.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. recuerde y exija en esa provincia el puntual y exacto cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885, y principalmente lo determinado en los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—NAVARRO Y RODRIGO.—Señor Gobernador de la provincia de...

8 DE JUNIO DE 1888

**Real orden dictando disposiciones para combatir la filoxera,
y ordenando la creación de viveros de vides americanas.**

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el hemíptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimien-

to de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta, para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, con la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparezca aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límite para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las autoridades y de los viticultores advierte oportunamente por

las señales evidentes que aparecen en el viñedo la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de los Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las sucursales del Banco de España, los fondos que se juz-

guen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las Granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la Granja comprenda, y un depósito de semillas, especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general, á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos

gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las Granjas-escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables se extienda por todas las provincias, y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que, juntos, reunan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspec-

cionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos.

Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de defensa se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.—NAVARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gaceta* del 17.)

13 DE AGOSTO DE 1888

Real orden recordando á los Gobernadores la observancia de las disposiciones vigentes acerca de la circulación de plantas vivas.

El creciente desarrollo de la epidemia filoxérica en los viñedos de las provincias de Barcelona, Gerona, Almería, Málaga, Granada, León, Orense y Salamanca, exige la puntual aplicación de los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1885 para evitar, contener y combatir la invasión, difusión y propagación de dicha plaga.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido recordar al celo de V. S. el exacto cumplimiento de la referida ley, y principalmente de los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exportación y tránsito de los productos expresados en los mismos procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1888.—CANALEJAS Y MÉNDEZ.—Señores Gobernadores de las provincias de... (*Gaceta* del 17.)

21 DE AGOSTO DE 1888

EXPOSICIÓN

Desde el año 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora; pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872 como las que se contienen en las leyes de 30 de Junio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar, en la medida de lo posible, los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de

defensa contra la plaga, ni la reconstitución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna, nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio, ha llegado á realizarse para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y, ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas, han decidido auxiliar al Gobierno, y las demás continúan sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo, en tanto, las regiones arruinadas que el Tesoro, á quien no se han facilitado los recursos á que la ley le daba derecho, atendiera á reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la ley de defensa contra la filoxera; la salvación de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor, á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885. No puede el Gobierno abandonar á sus propios esfuerzos á los viticultores que aun sintiendo la necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado próximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus medios propios de defensa. El Gobierno cree llegado el momento de apercibirse de una manera resuelta á esta defen-

sa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limítrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destrucción de la filoxera, como alguna nación europea ha conseguido, ó reducir, por lo menos, sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á costa de grandes sacrificios pecuniarios y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesarias en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la convicción profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero comprende también que hay necesidad de inspirar esta misma convicción á la clase agricultora, un tanto desconfiada, apercibiéndola del peligro, haciéndole conocer los estragos del mal, encareciéndole las ventajas de las medidas de previsión para evitarlo y enseñándole los remedios ya experimentados para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en la sesión de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto resultan muy convenientes las Comi-

siones ambulantes docentes, que, vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios más adecuados de explotación, y den soluciones positivas para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atención á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de las Granjas de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba, recientemente creada, para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos y se determinen los medios preventivos más eficaces para la defensa en las regiones amenazadas ó los medios de extinción para el combate en las que desgraciadamente estuvieran ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastados á la vista del agricultor por experiencia los remedios y decididos todos á emprender esta lucha contra tan devastadora plaga, la previsión evitará el mal ó lo aminorará con más economía, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrá conservarse con un gasto insignificante de vigilancia, si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda de la reconstitución de la riqueza vitícola.

El impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta que asimismo debieron recaudar las restantes, y que

desde que se estableció debía haber producido más de 3 millones de pesetas, de que podrían el Gobierno y la Comisión central de defensa disponer en este momento, respondiendo á los clamores de la opinión con tan oportuno y eficaz auxilio á los pueblos angustiados, ni se ha cobrado, ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limítrofes que cumplieron el precepto legal no bastan para dominar la calamidad, y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa anualmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitución son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezosa inacción de que hasta ahora han dado muestra, si la longitud de la línea de avance no se limita en los 800 kilómetros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España, que produce hoy un minimum anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situación económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que el precepto legal les impone; y ha de corresponder á él, no sólo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decisión inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relación, sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del país y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de

extinción sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limitrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo, que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la producción nacional, está firmemente resuelto á que este estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcanza su acción procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limitrofes se apresten también á la lucha ó la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se dispongan á auxiliar á sus hermanas, tanto por respeto á la ley que á ello les obliga cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasiona el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un Perito agrícola y dos Capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar, en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente, el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptación al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extinción y los culturales, según aconsejen las circunstancias. El

personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comisión lleve su enseñanza, y también los apuros para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar Capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia y formar la estadística de la invasión y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnización.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comisión provincial de defensa, que, de acuerdo con la Central, dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extinción en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, León, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia formadas por un Perito agrícola á las órdenes del Director de la Comisión ambulante en la provincia limítrofe filoxerada. Los Peritos encargados de esta Comisión vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos y darán cuenta de los avances de la plaga determinando su extensión.

Art. 6.º En las Granjas-escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecerán dos Escuelas de ampelografía americana dirigidas por un Ingeniero y dos Capataces cada

una y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comisión Central de defensa podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridación de las vides indígenas con las americanas para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas floxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de producción de las cepas americanas para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vinos con estas variedades.

6.º Instruir Capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento y someterán sus trabajos á la aprobación de la Comisión Central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la floxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará también á los Capataces y viticultores más há-

biles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y los Capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecución del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último y los de este decreto se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional, que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*MARÍA CRISTINA.*—*El Ministro de Fomento,* JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

12 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Real decreto creando una Estación de patología vegetal y dictando otras disposiciones para combatir las plagas del campo.

EXPOSICIÓN

Señora: Causas económicas, harto complejas, han determinado una gran depreciación en el valor de los productos agrícolas, y estos rigores de la suerte se agravan con el desarrollo de plagas que, atacando los cultivos, merman ó anulan totalmente la producción en muchas comarcas un tiempo florecientes y ricas.

En varias regiones, la floxera, la langosta, la piral y demás insectos; en otras, el mildew, la antracnosis, el rot blanco, la melanosis y otras criptógamas han producido, causan actualmente y anuncian para un porvenir no remoto grandes daños que hondamente preocupan al Gobierno de V. M.

La mayor parte de estas plagas, en nuestro país nuevas y

en Europa de importación reciente, exigen un detenido estudio de la organización y fisiología del parásito, que permita determinar los momentos más oportunos y medios más eficaces para evitar su propagación y con ella los perjuicios irreparables que ocasiona.

Las Estaciones de patología vegetal existentes en la mayor parte de las naciones de Europa son las llamadas á resolver estos problemas. A ellas debemos las soluciones científicas que sirven de defensa contra las plagas del cultivo; en ellas se han hecho estudios utilísimos, así para buscar los remedios como para disponer las fórmulas de su aplicación dentro de prudentes límites económicos; por ellas se han apreciado los momentos oportunos para combatir las plagas que asolan los campos, y ellas, en fin, mientras de un lado ofrecen al científico datos que son levadura de investigaciones nuevas, de otro proveen á las necesidades del labrador, dándole armas con que aprestarse á la lucha y salvar su producción, amenazada por enemigos no conocidos antes sino por la desolación que dejaban en pos de sí.

España, país esencialmente agrícola, no puede olvidarse de aquellas reformas, cuya bondad acredita la experiencia en otros pueblos; y ya que no ha tenido la fortuna de ser la primera en establecerlas, debe gozar la ventaja de implantarlas en condiciones más beneficiosas, corrigiendo defectos que toda innovación, aun siendo meditada, suele traer consigo y que sólo puede descubrir la práctica.

Desde el año 1845, en que Tukeri observó por primera vez el *oidium*, hasta 1853, en que comenzó á combatirse con el azufre, no generalizado hasta 1862, pasó tiempo suficiente

para que quedaran destruidos buena parte de los viñedos de Europa. Hoy la ciencia, prevenida contra cualquier enemigo, acude presurosa al remedio, y da fórmulas prácticas para destruir otras criptógamas de la vid, antes que su propagación comprometa la riqueza vinícola. Temerario sería que el Ministerio de Fomento pretendiera emprender solo y por su cuenta la defensa del cultivo sin la cooperación de los agricultores á quienes más importa defender su riqueza á costa de sacrificios propios y sin confianza en la ayuda de las Corporaciones provinciales y municipales, obligadas á cuidar tan preciados intereses.

Enseñar á los agricultores los remedios y la forma de aplicarlos, poniendo á su alcance, por el precio de fábrica, esos mismos remedios, que encontraría difícilmente en los momentos de peligro y siempre con precios más altos; procurar que, apenas una plaga se presente, principie la campaña rápida y decisiva que ataje su desarrollo, es empresa que puede y debe acometer el Gobierno de V. M., y que se propone el Ministro que suscribe con la publicación del presente decreto. Este Ministerio procurará que los Ingenieros agrónomos de las provincias preparen con previsión estadísticas y enseñanzas, utilizando sus relaciones con las autoridades para organizar un servicio de vigilancia que permita atacar las plagas en su origen y despierte en el ánimo de los agricultores la fe en consejos científicos experimentalmente comprobados en otros países. Gestionará asimismo la concesión de tarifas reducidas para el transporte por las líneas férreas de las cuadrillas de trabajadores y de las materias dedicadas á la extinción, procurará que se adquieran éstas al precio mínimo en grandes

cantidades, y el establecimiento de depósitos de dichas substancias en los puntos más amenazados y poblaciones centros de comarcas agrícolas, para que sea inmediata, y á ser posible instantánea, la aplicación de los remedios.

Lógico es creer que las Diputaciones y Ayuntamientos cooperen á la realización de estos proyectos, facilitando locales adecuados para la instalación de estos depósitos y ejerzan cuidadosa vigilancia en la distribución de los remedios al precio de coste entre los agricultores, respondiendo cumplidamente á las peticiones hechas por ellos en defensa de sus cultivos amenazados.

Fuerza es repetirlo: nada ó muy poco habrá conseguido el Gobierno, y se frustrarán sus sinceros propósitos si el labrador no comprende dónde comienza la acción del Estado, limitada de suyo, y los extensos horizontes abiertos al desenvolvimiento de su fecunda iniciativa; si no reconoce la eficacia de su vigilancia y de su oportuna energía en la aplicación de los remedios; si no se entrega confiado á los recursos de la ciencia en vez de abandonarse á desfallecimientos perniciosos; si no adquiere, en fin, la evidencia de que los recursos del Gobierno no pueden devolverle la riqueza perdida, y sí sólo evitar daños futuros y salvar las cosechas del porvenir, utilizando las enseñanzas y los medios que previsoramente pone el Estado al alcance de su mano en el momento primero de peligro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888. —Señora: A L. R. P. de V. M., JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este decreto se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la producción agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destrucción no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La Comisión central y las provinciales de defensa contra la filoxera, constituídas según previene la ley de 18 de Junio de 1885, auxiliarán la acción del Gobierno para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrán los medios más adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algún término municipal, se constituirá una Comisión local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta auto-

ridad. Esta Comisión recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extensión del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento. Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervención de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto Agrícola de Alfonso XII una Estación de patología vegetal.

Esta Estación tendrá por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.

2.º Estudiar la fisiología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos para su destrucción y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.

4.º Contestar á cuantas consultas se le dirijan por el Ministerio, la Dirección general de Agricultura y las autoridades, analizar las plantas atacadas, ensayar los procedimientos de extinción y destrucción y redactar las fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los Ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Dirección de este establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Dirección de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organización inmediata de la Estación y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á este fin proponga el Director de la Estación.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agronómico redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extensión de las comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido, los procedimientos empleados para combatirlas y su resultado según las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y oído el Ingeniero, sea, á juicio de la Comisión provincial de defensa, probable la reaparición, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destrucción de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 31 de Julio de 1887 y de 18 de Junio de 1885, se destinará una parte á la adquisición de aparatos y materias insecticidas contra la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destrucción de las demás plagas, que, según las noticias dadas por los Ingenieros, amenacen al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposición de la Comisión provincial de defensa, y su utilización y reparto se verificará de

acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agrónomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas, valiéndose para lograrlo, no sólo de conferencias dadas á los agricultores, sino también de la publicación de Cartillas que contengan los datos y consejos que éstos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campaña de extinción, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasione el almacenaje y conservación de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Fomento*, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

20 DE NOVIEMBRE DE 1888

Real orden organizando las Comisiones ambulantes de defensa contra la filoxera.

Agricultura.—Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último, creando Comisiones ambulantes docentes para la defensa contra la filoxera, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar se proceda inmediatamente á la organización de las referidas Comisiones en las provincias de Almería, Barcelona, Gerona, León, Málaga, Orense, Salamanca, Tarragona y Zamora, en las cuales se halla comprobada oficialmente la existencia de la plaga, en la forma siguiente:

Primero. Cada una de las citadas Comisiones se compondrá de un Ingeniero Agrónomo, un Perito agrícola y dos Capataces agrícolas.

Segundo. Las asignaciones que dicho personal habrá de percibir serán de 3.000 pesetas anuales los Ingenieros agró-

nomos, de 1.500 los Peritos agrícolas y de 1.000 los Capataces.

Tercero. En concepto de indemnización por los gastos de movimiento que se originen al personal de las Comisiones en la ejecución del servicio que se les encomienda, se abonará por cada día de salida que con tal motivo inviertan quince pesetas á los Ingenieros agrónomos, siete pesetas cincuenta céntimos á los Peritos agrícolas y cuatro pesetas á los Capataces.

Cuarto. Las anteriores dietas se abonarán por este Ministerio, con presentación de una relación de las devengadas, en las cuales deberá constar el V.º B.º y la conformidad del Presidente de la Comisión provincial respectiva de defensa contra la filoxera, y

Quinto. Las asignaciones del personal, así como las dietas que devenguen, se satisfarán con cargo al crédito permanente consignado en la ley de 18 de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.—J. CANALEJAS.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

4 DE FEBRERO DE 1889

**Real orden aprobando el reglamento para el régimen interior de la
Comisión central de defensa contra la filoxera.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con lo propuesto por esa Comisión, se ha servido aprobar el adjunto proyecto de reglamento para el régimen interior de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1889.—EL CONDE DE XIQUENA.—Sr. Presidente de la Comisión central de defensa contra la filoxera.

REGLAMENTO

**para el régimen de la Comisión central de defensa contra la
filoxera, aprobado en sesión de 24 de Marzo de 1885.**

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión.

Artículo 1.º La Comisión central de defensa contra la filoxera, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en la ley de 18 de Junio de 1885, se compondrá de

Un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Industria y Comercio;

Un Vicepresidente, nombrado por el Ministerio de Fomento;

Tres Secciones;

Las Comisiones especiales que se crean necesarias, y

Una Secretaría general.

Art. 2.º La Comisión central, por sí ó por medio del Ministerio de Fomento, si fuese necesario, se pondrá en relación con todos los Centros, Institutos, Academias y Establecimientos públicos y privados que tengan por objeto el estudio y fomento de la riqueza vitícola ó vinícola, y especialmente el de los medios de contener, prevenir, aminorar ó destruir la plaga filoxérica.

Art. 3.º La Comisión examinará con atención y aprovechará de la manera más conveniente las noticias ó memorias relativas al objeto de su instituto que le fueren dirigidas por personas no pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Cuando alguna corporación ó individuo prestase á la Comisión ó á los ramos que de ella dependen algún servicio ó beneficio de consideración, podrá aquélla proponer la recompensa que estime conveniente.

Art. 5.º Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Comisión en pleno, se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstas dieren.

Art. 6.º La Comisión será oída únicamente en Secciones cuando el Ministro de Fomento ó la Dirección de Agricultura así lo determine.

Art. 7.º La Comisión, al emitir dictamen sobre la concesión de auxilios á los autores y editores de las obras que para este fin le remita el Gobierno, tendrá presente las disposiciones que sobre el particular determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real orden de 23 de Junio de 1876 y demás que rigen sobre la materia.

CAPÍTULO II

De la Presidencia.

Art. 8.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Nombrar los Presidentes de las Secciones.
- 2.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos de la Comisión.
- 3.º Resolver por sí en caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después á la Comisión.
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Secciones, atendiendo para ello á las indicaciones de los Vocales.
- 5.º Nombrar las Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una sección determinada.
- 6.º Acordar la celebración de sesiones extraordinarias.
- 7.º Señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta á la Comisión, verificándolo, siempre que sea posible, por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones.
- 8.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir la discusión.
- 9.º Conceder la palabra en ellas á los Vocales y llamarlos al orden, ó á la cuestión, según los casos.

10. Firmar, con el Secretario, las actas y los acuerdos de resolución.

11. Autorizar con su firma la correspondencia.

12. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios de la Comisión y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas en consecuencia la más amplia inspección.

13. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias de la Comisión, amonestar á los empleados y proponer, en caso necesario, su separación.

14. Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los empleados y dependientes de la Comisión, que deberán hacerlas por su conducto.

15. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en la Comisión ocurran.

16. Ejercer las demás facultades que se le confieran por los acuerdos de la Corporación.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente ejercerá todas sus funciones el Vicepresidente, y á falta de éste, el más antiguo de los Presidentes titulares de Sección; en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Vocal más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 10. En las Juntas, el Presidente sólo cederá la Presidencia al Presidente del Consejo de Ministros ó al Ministro del ramo.

CAPITULO III

De las Secciones.

Art. 11. Las Secciones en que se divide la Comisión central son:

- 1.^a Técnica.
- 2.^a Administrativa.
- 3.^a Asuntos generales.

Art. 12. Corresponden á la 1.^a los asuntos de caracter técnico.

A la 2.^a todo lo que se relacione con la parte administrativa.

A la 3.^a todos los asuntos no comprendidos en las anteriores.

Art. 13. Cada Sección se compondrá de un Presidente, designado por el de la Comisión central; de un Vicepresidente, nombrado por la Sección, y del número de Vocales numerarios y natos que el Presidente de la Comisión designe, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, las indicaciones de los mismos y la especialidad que representen.

Art. 14. Las Secciones podrán proponer á la Comisión cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto de la misma.

Art. 15. Los Presidentes de las Secciones desempeñarán, cada uno en la suya y respectivamente, las funciones de orden atribuidas al Presidente de la Comisión en el art. 8.^o de este reglamento.

Art. 16. Serán presididas las Secciones, á falta de su Presidente, por el Vicepresidente, y en ausencia de éste por el Vocal más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el más anciano.

Art. 17. Las Secciones celebrarán sesión una vez por semana, si hubiere algún asunto de que tratar, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente de la Comisión central ó de la Sección, sean indispensables.

En el caso de no haberse celebrado sesión en la semana, cualquier Ponente podrá pedir al Presidente convoque á la Sección.

Art. 18. Para que las Secciones celebren sesión deberán hallarse presentes á lo menos tres de sus individuos. A la segunda citación que se haga tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Art. 19. En los proyectos de consulta ó de propuesta que se remitan á la Secretaría, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría en la respectiva Sección.

Art. 20. El Secretario llevará para cada una de las Secciones los libros siguientes:

1.º Uno general de actas, haciéndolas copiar, y contendrá actas por orden de fechas, según sean aprobadas; este libro estará rubricado por el Presidente de la Sección y firmado por el Secretario.

2.º Uno copiador de consultas é informes.

3.º Y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 21. Cuando algunas de las Secciones creyere conveniente oír á Vocales de las otras ó á cualquier funcionario ó

particular, podrá invitarlos por medio del Presidente de la Comisión.

Art. 22. Para el orden de discusión se registrarán las Secciones por lo establecido para la Comisión en el capítulo VII.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones especiales.

Art. 23. Cuando la calidad del asunto sometido á informe de la Comisión hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Vocal más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones del Presidente, si no se hallase entre ellos algún Presidente ó Vicepresidente de Sección, y si hubiere más de uno, lo será también el más antiguo. Será Secretario el de la Comisión.

Art. 24. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo, será el mismo que se establece en las reglas fijadas para la Comisión central y las Secciones.

Art. 25. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de los individuos.

CAPÍTULO V

De los Vocales.

Art. 26. Los Vocales de número manifestarán de oficio su aceptación en el término de quince días, pasados los cuales se les prevendrá que si no lo efectuaren dentro de los quince días siguientes se entenderá que renuncian, poniéndose en conocimiento de la superioridad para los efectos que procedan.

Art. 27. En la primera junta que celebre la Comisión central se dará posesión á los Vocales electos, leyendo en ella el Secretario la Real orden de nombramiento; acto continuo entregará el Presidente al mismo Vocal el certificado de la toma de posesión y un ejemplar impreso del reglamento.

Art. 28. Es deber de los Vocales:

Pasar nota escrita á la Secretaría en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando se muden, se ausenten ó regresen á la capital.

Art. 29. Los Vocales desempeñarán los trabajos que se les encomendaren en la forma prevenida por este reglamento, los cuales se distribuirán entre todos con la igualdad posible. Sólo por impedimento que la Comisión ó la Sección, según los casos, estime legítimos, podrá excusarse del desempeño de una tarea el Vocal nombrado para ella.

Art. 30. Cada Vocal estará inscrito en una Sección, pudiendo cambiar ó permutar de puesto, si así lo aprobare la Presidencia, y asistir á cualquiera de las demás Secciones ó Comisiones, tomando parte en sus debates, pero sin voto en ellos.

Art. 31. Tendrán voz y voto los Vocales en la Sección ó Comisión á que pertenezcan.

Art. 32. Asistirán á las reuniones de la Sección, Comisión ó Comisiones especiales para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir y determinando el motivo de la falta.

Art. 33. La Secretaría llevará un registro de las asistencias, y al fin de cada año formará una lista donde aparezcan el número de sesiones celebradas por la Comisión, así como por las Secciones y las Comisiones especiales, con expresión de las asistencias de cada Vocal, y dará cuenta en cada sesión de los individuos que justifican su falta de asistencia, como también de los expedientes sometidos á informe de los Vocales, con expresión de las fechas en que le fueron remitidos.

CAPITULO VI

De la Secretaría general.

Art. 34. Las funciones del Secretario serán:

1.^a Entender en todo lo concerniente á la Comisión y á su organización.

2.^a Convocar, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, á las reuniones de la Comisión central, Secciones ó Comisiones especiales, anotando al margen de la citación los asuntos que hayan de tratarse.

3.^a Distribuir, sin el menor retardo, entre las Secciones, los expedientes, con los extractos, que se remitan á informe de las

mismas ó á consulta de la Comisión, reservando á su resolución las dudas que se le ofrezcan.

4.^a Manifiestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta.

5.^a Extender el acta de las sesiones de la Comisión.

6.^a Autorizar con su firma la correspondencia relativa á la Comisión en los casos en que no se requiera la del Presidente.

7.^a Distribuir, de la manera que estime conveniente entre los empleados de la Secretaría, los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

8.^a Vigilar la asistencia de los empleados y el orden de las dependencias de la Comisión, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita, previo recibo de los que los llevarén.

9.^a Escribir un resumen anual de las tareas de la Comisión, en el que se presentará además un estado de los expedientes despachados en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes. Se leerá este resumen en la primera sesión del año y se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos que haya lugar.

Art. 35. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa, á la derecha del Presidente, y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 36. En ausencia y enfermedades del Secretario hará sus veces el Oficial auxiliar de la Secretaría.

Art. 37. El Secretario llevará los libros siguientes:

1.º Uno de actas.

2.º Un copiator de las consultas é informes.

3.º Uno registro para los expedientes que se remitan á consulta de la Comisión é informe de las Secciones, en el cual se anotará la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones ó Comisiones, el nombre del ponente á quien se enviase para su despacho y la fecha, así como en la que fuere devuelto y cuando viniera informado por la Sección, lo que se dé cuenta en la Comisión y sea remitido al Ministerio. También se anotará el folio copiador donde se extienda la consulta.

4.º Uno en que conste el movimiento y resoluciones de los expedientes que nazcan en la Comisión en virtud de la iniciativa de los Vocales.

Art. 38. De toda comunicación que se reciba se formará expediente. Los que nazcan en la Comisión ó Secciones se compondrán de carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente, de los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones especiales, Secciones y de la Comisión en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con expresión de los concurrentes á la Sección.

Art. 39. Aprobados los dictámenes de las Secciones por la Comisión, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación y anotadas al margen y autorizadas con rúbricas

las modificaciones que por acuerdos de la Comisión se hayan hecho.

Art. 40. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

Art. 41. El Secretario y los empleados asistirán diariamente á sus respectivos destinos para ocuparse de los negocios de su incumbencia, por espacio de seis horas, que señalará, según la estación, el Presidente de la Comisión.

Art. 42. El Secretario, por sí ó por un empleado de su Secretaría, dará audiencia en hora determinada á los interesados enterándoles del estado de sus negocios y no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución de la Comisión.

Art. 43. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario y los empleados si no dan oportunamente noticias de ellos al Presidente de la Comisión ó al de la Sección que deba corregirlos.

Art. 44. Del Secretario dependerán los empleados y subalternos que figuran en la plantilla del personal de la Comisión central.

CAPÍTULO VII

De las juntas ó sesiones.

Art. 45. La Comisión en pleno celebrará sesión en la primera semana de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente crean indispensables. En

la sesión ordinaria, los Ponentes presentarán su informe ó darán cuenta del estado en que se hallan los expedientes sometidos á ellos, entendiéndose que renuncian al encargo conferido por la Sección si dejaran de cumplirlo en dos sesiones consecutivas.

Las explicaciones, excusas ó renunciaciones de los Ponentes se harán constar en el acta.

Art. 46. Abierta la sesión por el Presidente leerá el Secretario el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Vocales numerarios y natos que hayan concurrido á ella y los de quienes se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso dará cuenta de las excusas que la Secretaría hubiese recibido, comunicará las disposiciones oficiales dirigidas á la Comisión y manifestará los expedientes sometidos á informe de los Vocales, con expresión de las fechas en que fueron remitidos.

Art. 47. Las proposiciones de los Vocales deberán presentarse por escrito.

Art. 48. El autor de una proposición podrá exponer verbalmente los fundamentos de ella en seguida de su lectura. Verificada esta exposición de motivos ó renunciando á ella se preguntará á la Comisión si la toma en consideración. Para este acuerdo no se permitirá debate alguno.

En caso afirmativo pasará la proposición á informe de la Sección respectiva ó de una Comisión especial, según acuerde la Comisión central.

También podrá discutirse en el acto si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Vocales presentes.

Se exceptúan de estas reglas las proposiciones incidentales,

que se discutirán inmediatamente sin oír el dictamen de Sección ó Comisión especial.

Art. 49. Cada uno de los Vocales podrá pedir antes de que se empiece la discusión que el dictamen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale, si hay urgencia.

Art. 50. Cuando se pidiere por uno ó más Vocales á un tiempo la palabra en un mismo sentido se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad, á no ser que alguno de dichos Vocales sea individuo de la Sección ó Comisión especial cuyo dictamen se discuta, en cuyo caso tendrá preferencia sobre los demás, derecho que también le corresponde, aun habiendo pedido la palabra después que los otros si ya no quedase más que un turno.

Art. 51. La palabra, después de pedida, puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido; pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar.

Art. 52. Los votos particulares se discutirán y votarán en Comisión en pleno antes que los dictámenes de las mayorías.

Art. 53. Cuando haya dos ó más votos particulares se dará la preferencia para su discusión al que más se aparte de la mayoría, á juicio del Presidente.

Art. 54. Desechado un voto particular, los Vocales que lo hayan sostenido podrán pedir se una al dictamen aprobado, quedando facultados para adherirse á aquél cuantos Vocales hubiesen concurrido á la votación como minoría.

Art. 55. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

1.^a Sobre la totalidad.

2.^a Sobre los artículos.

También podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase la Comisión.

Art. 56. Terminada la discusión sobre la totalidad se preguntará si se toma en consideración, y, en la afirmativa, se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Vocal lo solicita, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó por partes.

Art. 57. Pedida en contra la palabra por algún Vocal se abrirá discusión sobre el dictamen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores é impugnadores y empezando por éstos el turno.

Art. 58. Después de haber hecho uso de la palabra se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión; en este caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere.

Art. 59. Ningún Vocal podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión especial cuyo dictamen se discuta, que podrán, sin consumir turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 60. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse

sino por escrito después de leído el dictamen y antes de que se cierre su discusión.

Art. 61. Las enmiendas se discutirán y votarán antes de los artículos.

Art. 62. Las adiciones se discutirán y votarán después de haberse aprobado los artículos correspondientes.

Art. 63. Los Vocales podrán usar de la palabra para cuestiones de orden; en este caso el debate no tendrá lugar más que entre el que lo promueva y el Presidente.

Art. 64. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Vocal la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame; pero nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 65. Las cuestiones previas y de orden tienen preferencia en la deliberación.

Art. 66. Los Vocales podrán contestar á las alusiones personales. En este caso las aplicaciones sólo tendrán lugar entre el que aluda y el aludido, con intervención de la Presidencia.

Art. 67. En ningún asunto podrán hablar más de tres Vocales en pro y tres en contra, y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará cerrada la discusión el Presidente, á no ser que la Comisión acuerde, por las dos terceras partes de votos, que continúe la deliberación; en este caso todo Vocal podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 68. Si no pide la palabra en contra ningún Vocal se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual, en este

caso, se hará salvando el voto en contra de los que reclamen durante la sesión.

Art. 69. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión especial rectificar su dictamen, y, en tal caso, se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 70: Los Vocales pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos, como no sea por escrito.

Art. 71. Cuando haya habido discusión, podrán los Vocales que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por la Comisión central anunciar voto particular antes de que se levante la sesión y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás Vocales que en la votación hayan formado la minoría. El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima á la del acuerdo de Comisión central, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Vocales que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 72. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión especial que hubiere dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que fundan este concepto.

Art. 73. Cuando se desechare algún dictamen, la Comisión resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión especial que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente ó

la Sección ó Comisión especial se negare á evacuarlos, el Presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 74. Las consultas y propuestas se elevarán firmadas por el Presidente y Secretario, con expresión al margen de los Vocales que hubiesen concurrido á la votación, ó insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión especial respectiva acerca de los mismos.

17 DE FEBRERO DE 1889

Orden de la Dirección general de Agricultura mandando al Ingeniero de la Comisión ambulante de Tarragona practique un reconocimiento general de todos los terrenos infestados por la filoxera, y que dé cuenta quincenalmente del estado y marcha de la plaga.

Agricultura.—De conformidad con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la filoxera, esta Dirección general ha acordado que por esa Comisión se proceda á practicar un reconocimiento general de los viñedos infestados por la filoxera y de los contiguos que aun permanezcan libres, fijando con exactitud posible los puntos donde existan focos avanzados. Igualmente ha resuelto este Centro directivo prevenir á V. dé cuenta quincenalmente del resultado de sus trabajos, del estado en que se encuentran las plagas en la provincia de su demarcación, remitiendo al terminar el reconocimiento un mapa filoxérico, en el cual se determinen con toda la claridad los últimos avances de aquélla. Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—*El Director general*, OCTAVIO CUARTERO.—Sr. Jefe de la Comisión ambulante de defensa contra la filoxera de Tarragona.

23 DE AGOSTO DE 1889

Real orden autorizando el despacho é introducción en la Península, con las condiciones que establece, de unas plantas procedentes de Filipinas.

Agricultura.—Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva á este Ministerio D. Joaquín Ortiz y Sáinz solicitando se den las órdenes oportunas para que no se pongan inconvenientes al despacho y transporte á esta capital de unas plantas orquídeas, que, procedentes de Filipinas, deberán llegar próximamente al puerto de Barcelona en el vapor *Isla de Panay* á la consignación de D. Joaquín Pellicina;

Considerando que el art. 5.º de la vigente ley de defensa contra la filoxera prohíbe en absoluto la importación de plantas vivas procedentes de regiones infestadas por la plaga y autoriza la de las que vengan de las no infestadas, exigiendo para ello que se acredite la procedencia y que no hayan tocado en región infestada;

Considerando que en Filipinas no se cultiva la vid, ni por tanto, puede vivir á expensas de aquel arbusto;

Considerando que si bien las plantas que pretende introducir el Sr. Ortiz han de desembarcar en el puerto de Barcelona, cuya provincia es una de las filoxeradas, la disposición del artículo 5.º no debe interpretarse con un criterio tan restrictivo que sobre no responder á ninguna previsión racional, vendría necesariamente á perjudicar un ramo importante de la industria agrícola;

Considerando que tratándose de plantas procedentes de Filipinas, país libre de filoxera, y que la permanencia de las mismas en Barcelona se limita al tiempo necesario para su despacho y embarque en el ferrocarril, se aleja todo riesgo de que puedan recoger y conducir germen alguno del insecto siempre que su transporte se haga en vagón cerrado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar el despacho de las mencionadas plantas y su conducción desde Barcelona á Madrid, siempre que se acredite que proceden de Filipinas, que no han tocado en región filoxerada desde su salida de este puerto y que su conducción en ferrocarril se haga en vagón cerrado, encargándose al Ingeniero agrónomo de dicha provincia vigile como medida de precaución su despacho y embarque en el ferrocarril.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1889.—J. XIQUENA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

23 DE ENERO DE 1891

Real orden disponiendo que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881 y autorizando la circulación de plantas vivas, con las condiciones que establece.

Visto el informe emitido por la Comisión central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretación que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio entendió debía darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquélla citado, no puede ser otro que el consignado en la última conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaración del remitente, visada por la autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde no se cultiva la vid, separados de otros en que exista este cultivo por una faja de terreno cuya extensión no podrá ser menor de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existían depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningún tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extracción radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y además se han hecho las investigaciones que aseguran la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambió entre los Estados contratantes una declaración completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que en las transacciones hechas entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al art. 9.º, párrafo sexto del Convenio, en el cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar entre sí—con el fin de facilitar su comunidad de acción—listas llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines horticolas y botánicos que, estando sometidos á inspecciones frecuentes, resulten no estar dedicados al cultivo de la vid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado se promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulación de plantas vivas por el

interior de la Península, siempre que éstas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes procederán inmediatamente á la formación de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que una vez conocidos sus nombres pueda la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dirigirse á los mismos manifestándoles la obligación que tienen de permitir las visitas de inspección, que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios, para averiguar si en los citados establecimientos se cultiva la vid y en este caso impedir la circulación de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulación de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de defensa, permitiendo solamente su importación entre provincias totalmente filoxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1891.—*El Director general*, MARQUÉS DE AGUILAR.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gaceta* de 18 de Febrero.)

17 DE MARZO DE 1891

Real orden dictando disposiciones respecto al servicio encomendado á los Peritos de vigilancia de la filoxera, y fijando las dietas que éstos deben percibir por salidas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en vista del desarrollo que en algunas provincias ha adquirido la invasión filoxérica se recomienda á las Comisiones ambulantes creadas para la inspección, vigilancia y extinción de tan terrible plaga que con el mayor celo cumplan su cometido, observando escrupulosamente cuanto se ordena en la ley de 18 de Junio de 1885 y Reales órdenes aclaratorias dictadas con posterioridad.

2.º Que para que el servicio de inspección se efectúe con regularidad en las provincias limítrofes á las invadidas, los Peritos de vigilancia deben recorrer, en las épocas que el Ingeniero agrónomo de la provincia, á cuyas órdenes se pondrán desde esta fecha, ó las Comisiones de defensa crean oportu-

nas, los viñedos de la misma, comunicando al Ingeniero para que éste las traslade á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las observaciones recogidas durante sus visitas de inspección.

Y 3.º Que considerando que las visitas de inspección ocasionan gastos extraordinarios, se abone en concepto de indemnización á los Peritos de vigilancia por cada día de salida, en cumplimiento del servicio, la cantidad de 7,50 pesetas con arreglo al crédito permanente consignado en la ley de 18 de Junio de 1885, como dispone la orden de 20 de Noviembre de 1888 para el personal de las Comisiones ambulantes, previa la presentación de una relación de las dietas devengadas y diario de operaciones con el V.º B.º y la conformidad del Presidente de la Comisión provincial respectiva de defensa contra la filoxera é intervención del Ingeniero agrónomo de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1891.—ISASA.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

14 DE JULIO DE 1891

Real orden declarando que las funciones de la Comisión central de defensa contra la filoxera son puramente consultivas.

Plagas del campo.—Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. I. á este Ministerio con fecha 2 del actual sobre el carácter que esa Comisión central tiene, si ejecutivo ó consultivo, y considerando que según el art 4.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, su misión es la de auxiliar al Gobierno examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por este Ministerio ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas á la defensa de la riqueza vitícola contra la invasión de la filoxera, y proponer los medios en su juicio más acertados para la destrucción de la citada plaga; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. I. que las funciones de la Comisión central de defensa contra la filoxera son de carácter puramente consultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.—ISASA.—Sr. Presidente de la Comisión central de defensa contra la filoxera.

25 DE NOVIEMBRE DE 1891

Plagas del campo.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—
Ilmo. Sr.: Según telegrama del Gobernador civil de Almería, recibido en esta Dirección general en el día de ayer, la Aduana de dicho punto impide la entrada de sarmientos procedentes de Lérida, por creerse que en esta provincia existe la filoxera, y como según las noticias oficiales las provincias invadidas por dicha plaga, hasta ahora, son las de Almería, Barcelona, Baleares, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, León, Lugo, Orense, Salamanca, Sevilla, Tarragona y Zamora, hallándose libre de invasión la de Lérida, este centro directivo ha acordado significar á V. I. la conveniencia de que, por el que V. I. tan dignamente dirige, se dicten las órdenes oportunas para que no se ponga obstáculo por las oficinas de Aduanas de Almería á la introducción de sarmientos procedentes de la provincia de Lérida ó de otra indemne y aun de provincias filoxeradas, según dispone en su art. 3.º la Real

orden de 23 de Enero del corriente año, de la que acompaño á V. I. un ejemplar para su conocimiento.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1891.—El Director general, MARQUÉS DE AGUILAR.—
Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

20 DE ENERO DE 1892

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º El personal facultativo y administrativo de las Comisiones ambulantes de defensa y de vigilancia contra la filoxera y la langosta estará bajo la dependencia y á las inmediatas órdenes del Ingeniero agrónomo de la provincia respectiva, por cuyo conducto recibirán cuantas instrucciones se refieran al servicio que les está encomendado, y por el mismo conducto comunicarán y remitirán á la superioridad cuantos datos, noticias, informes y documentos con él se relacionen.

2.º El personal de que se trata no podrá ausentarse de la capital de la provincia sin previa autorización del Ingeniero del servicio agronómico, al cual auxiliará en el despacho de todos los trabajos y asuntos que por razón de su cargo esté llamado á ejecutar, siempre que, á juicio del citado Ingeniero, lo consientan las atenciones del servicio especial de que están encargados, que se considerará preferente.

3.º El número de días de salida que podrá invertir el personal de las comisiones no excederá de diez al mes. Si circunstancias especiales y necesidades urgentes lo exigieran, esa Dirección general podrá ampliarlos hasta el límite que considere indispensable, á propuesta del Ingeniero del servicio agronómico respectivo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1892.—

El Director general, MARQUÉS DE AGUILAR.—Sr...

CONVENIO FILOXÉRICO INTERNACIONAL

La Confederación suiza, S. M. el Emperador de Alemania Rey de Prusia, S. M. el Emperador de Austria Rey apostólico de Hungría, el Presidente de la República francesa y S. M. Fidelísima el Rey de Portugal, teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas al alto Consejo federal suizo por varios de los altos Estados contratantes, con el fin de modificar diversas disposiciones del convenio de 17 de Septiembre de 1878, conforme á lo prescrito en el art. 6.º, han resuelto someter dicho convenio á una revisión y al efecto han nombrado como plenipotenciarios suyos, á saber:

La Confederación suiza: á D. Luis Ruchonnet (los títulos) y á D. Víctor Fatio.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: á D. Enrique de Røeder y á D. Adolfo Weymann.

S. M. el Emperador de Austria, Rey apostólico de Hungría: á D. Mauricio, Barón d'Ottensfels Gschwind, á D. Antonio de Pretis-Cagnodó y á D. Gustavo Emich de Einöcke.

El Presidente de la República francesa: á D. Manuel Arago y á D. Máximo Corun.

S. M. F. el Rey de Portugal: á D. Vicente d'Ernst, al Viz-

conde Alfredo de Villar de Alleu y al Sr. Rodríguez de Mo-
raes.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, ha-
llados en buena y debida forma, han convenido en los artícu-
los siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los Estados contratantes, partiendo del convenio interna-
cional de 17 de Septiembre de 1878 para celebrar otro nuevo,
se obligan á completar, si no lo han hecho ya, su legislación
interior, á fin de asegurar una acción común y eficaz contra la
introducción y la propagación de la filoxera. Esta legislación
deberá tener por principal objeto:

1.º La vigilancia de las viñas, de los plantíos de cualesquie-
ra clases, de los jardines y de los invernaderos; las investiga-
ciones y comprobaciones necesarias para buscar la filoxera y
las operaciones que tengan por objeto destruirla en cuanto sea
posible.

2.º La determinación de las superficies infestadas y de la
extensión de las comarcas sospechosas por la proximidad de
focos de infección, á medida que la plaga se introduce ó pro-
gresas en el interior de los Estados.

3.º La reglamentación del transporte y del embalaje de los
sarmientos, restos y productos de estas plantas, así como de
las plantas, arbustos y cualesquiera otros productos de la
horticultura á fin de impedir que la enfermedad vaya fuera de
los focos de infección al interior del mismo Estado ó á otros
Estados.

4.º Las disposiciones que han de tomarse en caso de infracción de las medidas mandadas adoptar.

ARTÍCULO 2.º

Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clases.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestos sólidamente embalados, pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

ARTÍCULO 3.º

Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros, de jardines ó de invernaderos quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las Aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado

de la autoridad competente del país de origen, acreditando:

(a) Que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualesquiera cepas por un espacio de veinte metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces, que la autoridad competente juzgase suficiente.

(b) Que este mismo terreno no contenga ninguna cepa.

(c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

(d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

ARTÍCULO 4.º

Los Estados limítrofes se entenderán para la admisión en las zonas fronterizas de la uva para vino, orujo de uva, abono-mantillo, horquillas y rodrigones ya usados, con la reserva de que estos objetos no proceden de una región atacada por la filoxera.

ARTÍCULO 5.º

Quedan excluidos de la circulación internacional las viñas arrancadas y los sarmientos secos. Sin embargo, los Estados limítrofes podrán entenderse para la admisión de estos productos en las zonas fronterizas con la reserva de que no proceden de una región invadida por la filoxera.

ARTÍCULO 6.º

Las cepas, las varas, con ó sin raíz, y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno después de una desinfección eficaz y por las Aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas, con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

ARTÍCULO 7.º

Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hoja de viña.

ARTÍCULO 8.º

Los objetos detenidos en una Aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, serán devueltos á su punto de partida á costa de quien corresponda, ó á la elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encontrasen la filoxera ó indicios sospechosos, serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio que se transmitirá al Gobierno del país de origen.

ARTÍCULO 9.º

Los Estados contratantes, á fin de facilitar su comunidad de acción, se obligan á comunicarse de un modo regular con autorización para hacer uso de ello en las publicaciones que hagan y cambien:

1.º Las leyes y disposiciones publicadas por cada uno de ellos sobre la materia.

2.º Las medidas adoptadas en cumplimiento de dichas leyes y disposiciones, así como del presente convenio.

3.º El modo de llevar á cabo los servicios organizados en el interior y en las fronteras contra la filoxera, así como las noticias sobre la marcha de la plaga.

4.º Cualquier descubrimiento de un ataque de filoxera en un territorio considerado indemne, indicando la extensión y si es posible las causas de la invasión. Esta comunicación se hará siempre sin demora alguna.

5.º Un mapa, con escala, que se formará todos los años, determinando las superficies infestadas y las comarcas sospechosas por su proximidad con los focos de infección.

6.º Listas formadas y llevadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines de horticultura y botánicos sometidos á visitas regulares en estación conveniente y declaradas oficialmente en regla con lo que exige el presente convenio.

7.º Cualquiera nueva prueba de infección en establecimientos, escuelas y jardines vitícolas, hortícolas ó botánicos, citando en cuanto sea posible los envíos hechos en los últimos años. Esta comunicación se hará siempre sin demora alguna.

8.º El resultado de los estudios científicos, así como de los ensayos y aplicaciones prácticas hechas á propósito de la cuestión filoxérica.

9.º Cualquier otro documento que pueda interesar á la viticultura.

ARTÍCULO 10

Los Estados que se hallen unidos por este convenio no deberán tratar á los países no contratantes más favorablemente que á los Estados contratantes.

ARTÍCULO 11

Cuando se crea necesario, los Estados contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que suscite la ejecución del convenio y de proponer las modificaciones que la experiencia y los progresos de la ciencia aconsejen. Dicha reunión internacional celebrará sus sesiones en Berna.

ARTÍCULO 12

Las ratificaciones se canjearán en Berna en el plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se firme el presente convenio, ó antes si fuera posible, y empezará á regir quince días después del canje de las ratificaciones.

ARTÍCULO 13

Cualquier Estado puede adherirse al presente convenio ó retirarse de él en cualquier tiempo, mediante una declaración entregada al alto Consejo federal suizo que acepta la misión de servir de intermedio entre los Estados contratantes para el cumplimiento de los artículos 11 y 12.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(Siguen las firmas.)

Protocolo final.

Reunidos los infrascritos para firmar el convenio filoxérico internacional, declaran estar de acuerdo sobre el sentido y el valor de las notas explicativas y adicionales siguientes:

AL ARTÍCULO 1.^o, NÚM. 1.

Por la palabra invernadero se debe comprender cualquiera construcción que sirva para la multiplicación ó la conservación de las plantas. (Tablas de mantillo, estufas, naranjerías, etcétera.)

AL ARTÍCULO 1.º, NÚM. 2.

El Estado determinará la extensión de las comarcas sospechosas por la vecindad de focos de infección, según las condiciones especiales de cada caso.

AL ARTÍCULO 1.º, NÚM. 3.

La conferencia llama la atención de los Gobiernos sobre los transportes por el correo.

AL ARTÍCULO 2.º, PÁRRAFO 1.º

Los Estados contratantes, teniendo en cuenta la posición particular de Suiza, reconocen á este Estado el derecho de no recibir la uva de consumo con destino á regiones vitícolas, pero no de impedir su tránsito.

AL ARTÍCULO 2.º, PÁRRAFO 3.º

Las pipas deberán ser de cabida lo menos de cinco hectolitros, limpiándose de tal modo que no conserven ningún fragmento de tierra ni de viña.

AL ARTÍCULO 3.º, PÁRRAFO 2.º

La declaración del expedidor que acompañe á otras plantas que no sean viñas deberá:

- 1.º Certificar que el contenido del envío procede completamente de su establecimiento.
- 2.º Indicar el punto de recibo definitivo con las señas del destinatario.
- 3.º Afirmar que en el envío no hay cepa.
- 4.º Mencionar si el envío contiene plantas con tierra en las raíces.
- 5.º Llevar la firma del expedidor.

AL ARTÍCULO 3.º, PÁRRAFO 2.º, *a* Y *d*.

El certificado de la autoridad competente deberá siempre tener por base la declaración de un perito oficial.

AL ARTÍCULO 6.º, PÁRRAFO 1.º

Los Estados contratantes aplicarán en las zonas fronterizas, en cuanto sea posible, respecto de las vides extranjeras ó de procedencia sospechosa, medidas restrictivas en favor de los Estados limítrofes.

AL ARTÍCULO 6.º, PÁRRAFO 2.º

Cada Estado tendrá la elección del procedimiento de desinfección que la ciencia reconozca eficaz.

AL ARTÍCULO 8.º, PÁRRAFO 1.º

Respecto á las pequeñas plantas extrañas á la vid, á las flores en tiesto y á las uvas de consumo, sin hojas ni sarmientos, que los viajeros lleven como bultos á la mano, cada Estado dará instrucciones particulares á sus Aduanas.

AL ARTÍCULO 9.º, NÚM. 5

Una ó varias cepas aisladas fuera de un establecimiento destinado al comercio y fuera de una región vitícola no llevan consigo la incomunicación de todo un distrito administrativo, siempre que se haya hecho constar oficialmente que se han aplicado con todo vigor las operaciones destructivas prescritas en el art. 3.º, párrafo 2.º, letra *d*.

En este caso cada Estado fijará la extensión de la zona sospechosa alrededor de dicho punto, no debiendo ser inferior de tres años el tiempo de incomunicación que se imponga.

La localidad así incomunicada figurará, á ser posible, en el mapa por medio de un punto con su nombre, debiendo precisarse, en todo caso, con exactitud, la importancia del punto atacado ó la extensión del terreno secuestrado.

Hecho en Berna el día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(Siguen las firmas.)

(Sigue copia de las ratificaciones respectivas de Alemania, Austria, Francia y Portugal, y nota del canje de las mismas en Berna, así como de la adhesión de Bélgica al anterior convenio.)

DECLARACIÓN ADICIONAL AL ARTÍCULO NÚM. 3 DEL CONVENIO
FILOXÉRICO INTERNACIONAL

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en incluir la dicción siguiente, como párrafo 3.^o en el art. 3.^o del convenio filoxérico internacional.

En las transacciones entre los Estados contratantes no será necesario el certificado de la autoridad competente del país de origen previsto en el párrafo 2.^o, cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento incluido en las listas publicadas en cumplimiento del art. 9.^o, párrafo 6.^o del convenio. Hecho así en Berna el quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—(Siguen las firmas.)

Nota.—El Luxemburgo y la Servia han dado por escrito su asentimiento á esta declaración, de lo que se ha formado acta en un protocolo especial.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un convenio en francés, que á este efecto se me ha exhibido.—Madrid ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—MANUEL DEL PALACIO.—De oficio, registrado al folio 8, núm. 52.—1892.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Estado.*—*Interpretación de lenguas.*—(Es copia.)

INVASIÓN FILOXÉRICA EN ESPAÑA

Han sido declaradas oficialmente invadidas por la filoxera hasta fin de Abril de 1892, las provincias que á continuación se expresan:

Almería, en 20 de Noviembre de 1888.

Baleares, en 4 de Junio de 1891.

Barcelona, en 20 de Noviembre de 1888.

Córdoba, en 7 de Abril de 1890.

Gerona, en 20 de Noviembre de 1888.

Granada, en 23 de Noviembre de 1888.

Jaén, en 20 de Junio de 1891.

León, en 20 de Noviembre de 1888.

Lugo, en 7 de Agosto de 1890.

Málaga, en 20 de Noviembre de 1888.

Orense, en 20 de Noviembre de 1888.

Salamanca, en 20 de Noviembre de 1888.

Sevilla, en 1.º de Agosto de 1891.

Tarragona, en 20 de Noviembre de 1888.

Zamora, en 20 de Noviembre de 1888.

26 DE ABRIL DE 1892

Orden de Dirección determinando las condiciones que han de reunir los establecimientos dedicados al comercio de plantas y épocas en que deben verificarse las visitas de inspección.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Plagas del campo.*—Adherida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera puedan disfrutar de las ventajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su artículo 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por fun-

cionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del art. 5.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección-general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenerse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan.

Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualquiera clase.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas, pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos legu-

minosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen acreditando: *a*, que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 20 metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente; *b*, que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; *c*, que no se ha depositado en él ninguna cepa; *d*, que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

Art. 7.º Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos á la

circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid.

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Convención que dice:

“Los objetos detenidos en una aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º serán devueltos á su punto de partida á costa de quien corresponda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

„Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encontrasen la filoxera ó indicios sospechosos serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se transmitirá al Gobierno del país de origen.„

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid á 26 de Abril de 1892.—*El Director general*, MARQUÉS DE AGUILAR.—Sr....

ÍNDICE

	Paginas.
Real orden 9 de Agosto de 1878, comunicada por el Ministerio de Hacienda al Director general de Aduanas, estableciendo la prohibición de introducir cepas, sarmientos y demás productos á que se refiere el art. 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878.....	5
Real orden 27 de Agosto de 1878 declarando que las uvas frescas no están comprendidas en la prohibición que establece el art. 4.º de la ley de 30 de Julio del mismo año.....	8
Real orden 6 de Diciembre de 1879 resolviendo que mientras no se declare oficialmente la presencia de la filoxera en una provincia, debe ésta considerarse limpia y sus productos exentos de la prohibición marcados en el art. 5.º de la ley de 30 de Julio de 1878.	10
Real orden 4 de Diciembre de 1884 autorizando la introducción de bulbos de flores de Bélgica en las condiciones que establece.....	12
Real orden 15 de Diciembre de 1884 autorizando la introducción de vides americanas en las provincias de Gerona y Málaga.....	14
Ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885.	16
Real orden 27 de Noviembre de 1886 autorizando al Sr. Marqués de Muros para introducir en España	

doscientos perales y manzanos procedentes de Francia, departamento del Sena, región libre de la filoxera.	25
Real orden 1.º de Septiembre de 1887, recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de defensa contra la filoxera, respecto á la circulación de plantas.	27
Real orden 8 de Junio de 1888 dictando disposiciones para combatir la filoxera y ordenando la creación de viveros de vides americanas.....	29
Real orden 13 de Agosto de 1888 recordando á los Gobernadores la observancia de las disposiciones vigentes acerca de la circulación de plantas vivas....	35
Real decreto 21 de Agosto de 1888 creando comisiones ambulantes de defensa contra la filoxera y Escuelas de ampelografía americana en las Granjas-escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza.....	36
Real decreto 12 de Septiembre de 1888 creando una Estación de patología vegetal y dictando otras disposiciones para combatir las plagas del campo.....	46
Real orden 20 de Noviembre de 1888 organizando las Comisiones ambulantes de defensa contra la filoxera.	54
Real orden 4 de Febrero de 1889 aprobando el reglamento para el régimen interior de la Comisión central de defensa contra la filoxera... ..	56
Reglamento para el régimen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en sesión de 24 de Marzo de 1885.....	56
Real orden 23 de Agosto de 1889 autorizando el despacho é introducción en la Península, con las condiciones que establece, de unas plantas procedentes de Filipinas.....	74
Real orden 23 de Enero de 1891 disponiendo que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y autorizando la circulación de plantas vivas, con las condiciones que establece.....	76

Real orden 17 de Marzo de 1891 dictando disposiciones respecto al servicio encomendado á los Peritos de vigilancia de la filoxera, y fijando las dietas que éstos deben percibir por salidas.....	79
Real orden 14 de Julio de 1891 declarando que las funciones de la Comisión central de defensa contra la filoxera son puramente consultivas.....	81
Orden de la Dirección general de Agricultura, fecha 25 de Noviembre de 1891, al Director general de contribuciones indirectas, sobre prohibición de entrada de sarmientos procedentes de Lérida en la Aduana de Almería.....	82
Real orden 20 de Enero de 1892 disponiendo que las comisiones ambulantes dependan del servicio agronómico y fijando el número de días de salidas.....	84
Convenio filoxérico internacional de 3 de Noviembre de 1881.....	86
Invasión filoxérica en España.....	98
Orden de la Dirección de 26 de Abril de 1892, determinando las condiciones que han de reunir los establecimientos dedicados al comercio de plantas y épocas en que deben verificarse las visitas de inspección...	100

D-
258